

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUEZ AD-HOC

Bogotá D.C., 24 AUG 2017

JUEZ AD HOC: PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ

Radicado: 11001-33-35-016-2012-00271-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

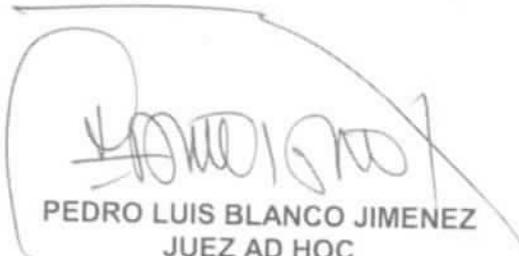
Demandante: Deicy Jaramillo Rivera

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Sería del caso, proceder a continuar con el trámite del proceso, sino se advirtiera que de conformidad con las últimas decisiones adoptadas por el Consejo de Estado, en las que se indicó que en asuntos como el que aquí se tramita solo se podrán declarar impedidos los Jueces cuando la demandada sea contra la Nación – Rama Judicial y la Procuraduría, y en aquellos casos que se dirijan contra otras autoridades, el competente será el Juez a quien le fue radicado el proceso<sup>1</sup>.

En consecuencia se tiene que la causal de impedimento aceptado por El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pierde su fundamento, por cuanto la entidad demandada en el caso analizado es la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se ordena remitir el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado de origen para que se de el respectivo trámite, previa entrega del mismo a la Oficina de Apoyo para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ  
JUEZ AD HOC

<sup>1</sup>El Consejo de Estado al respecto indicó: *Su carácter diferenciado torna improcedente la declaración de impedimento cuando se trata del régimen de la Fiscalía por carencia de interés directo en el proceso. En conclusión, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes. Con fundamento en lo anterior, y en contraste con el expediente, la Sala de Sección estima infundado el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que los Magistrados del Tribunal no se ven inmersos en la situación descrita en la citada causal, puesto que no tienen interés directo o indirecto en las resultas del proceso. (...). En conclusión, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes. (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda CP: Gabriel Valbuena Hernández. Auto de 10 de marzo de 2016. Radicado N° 2015-00064-01).*



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2014– 00481- 00  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GALEANO BUENVANETURA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG –

Se fija como nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, el día 11 de septiembre de 2017 a las 3:00 p.m., en la Sala de Audiencias No.8, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91, sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Eper

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00415- 00  
DEMANDANTE: ALEX RIVERA PELÁEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN  
COLOMBIA - UAEMC

Se fija como nueva fecha para realizar la continuación de la audiencia inicial, con eventual sentencia, el día 12 de septiembre de 2017 a las 3:00 p.m., en la Sala de Audiencias No.20, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91, piso 2.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Eper

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016– 00050– 00  
ACCIONANTE: URIEL PARRA HERNÁNDEZ  
ACCIONADO: UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta que la parte accionante no emitió pronunciamiento al requerimiento efectuado por este Despacho el 26 de julio de 2017, a través del cual se le puso en conocimiento la respuesta suministrada por la UARIV (fl. 37), por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del mencionado auto, esto es, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00304- 00  
DEMANDANTE: MARÍA NELLY GALVIS CORZO  
DEMANDADO: ADMISNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 11 de octubre a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 15 ubicada en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T. P. N° 98.660 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que obra a folios 87-94 del expediente.

Se reconoce personería al abogado FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO, identificado con C.C. N° 1.032.398.222 y T. P. N° 231.523 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme a la sustitución del poder conferida por el Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ que obra a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALIA DÍAZ VARGAS  
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00318 - 00  
DEMANDANTE: JUDITH MACCHI DE CASTAÑEADA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

---

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 30 de junio de 2017 proferido por este Despacho (fl. 97) y notificado por estado electrónico el 4 de julio de 2017 (fl. 98 dorso), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho<sup>1</sup>, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

---

<sup>1</sup> Como consta en la constancia Secretarial que obra a folio 99 del expediente.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Hoy 25 de agosto de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016– 00362– 00  
ACCIONANTE: YONYS FUENTES BALLESTAS  
ACCIONADO: UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta que la parte accionante no emitió pronunciamiento al requerimiento efectuado por este Despacho el 26 de julio de 2017, a través del cual se le puso en conocimiento la respuesta suministrada por la UARIV (fls. 29), por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del mencionado auto, esto es, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Catalina Díaz Vargas* ✓  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00419-00  
ACCIONANTE: NUBIA IBÁÑEZ DE SIERRA  
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

---

Visto el informe secretarial que reposa a folio 82 del expediente, sería del caso disponer la continuación de la etapa procesal correspondiente, esto es, la notificación de la presente demanda, sin embargo, mediante memorial que figura a folios 80-81 del plenario, la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.*

De otra parte, la posibilidad de retirar la demanda, en la presente jurisdicción, se encuentra prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Conforme a la solicitud del apoderado de la demandante, cabe resaltar que el desistimiento de la demanda solo procede cuando ya existe una relación jurídico procesal, es decir, cuando se notificó de la existencia del proceso al demandado

*“trabar la litis”*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso<sup>1</sup>, *por consiguiente el Despacho no accederá a dicha solicitud.*

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa lo que resulta procedente es el retiro de la demanda ya que: i) no se ha realizado notificación alguna y ii) no se han practicado medidas cautelares, el Despacho aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Como consta en la constancia Secretarial que obra a folio 82 del expediente.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00447-00  
ACCIONANTE: NANCY MARCELA RODRÍGUEZ TORRES  
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

---

Visto el informe secretarial que reposa a folio 104 del expediente, sería el caso disponer la continuación de la etapa procesal correspondiente, esto es, la notificación de la presente demanda, sin embargo, mediante memorial que figura a folios 102-103 del plenario, la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”*.

De otra parte, la posibilidad de retirar la demanda, en la presente jurisdicción, se encuentra prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Conforme a la solicitud del apoderado de la demandante, cabe resaltar que el desistimiento de la demanda solo procede cuando ya existe una relación jurídico procesal, es decir, cuando se notificó de la existencia del proceso al demandado

*“trabar la litis”, lo cual no ha ocurrido en el presente caso<sup>1</sup>, por consiguiente el Despacho no accederá a dicha solicitud.*

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa lo que resulta procedente es el retiro de la demanda ya que: i) no se ha realizado notificación alguna y ii) no se han practicado medidas cautelares, el Despacho aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

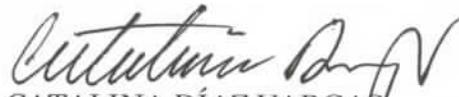
RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Como consta en la constancia Secretarial que obra a folio 104 del expediente.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00494-00  
ACCIONANTE: HENRY DEL CASTILLO CALDERÓN  
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

---

Visto el informe secretarial que reposa a folio 108 del expediente, sería del caso disponer la continuación de la etapa procesal correspondiente, esto es, la notificación de la presente demanda, sin embargo, mediante memorial que figura a folios 106-107 del plenario, la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.*

De otra parte, la posibilidad de retirar la demanda, en la presente jurisdicción, se encuentra prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Conforme a la solicitud del apoderado del demandante, cabe resaltar que el desistimiento de la demanda solo procede cuando ya existe una relación jurídico procesal, es decir, cuando se notificó de la existencia del proceso al demandado

*“trabar la litis”, lo cual no ha ocurrido en el presente caso<sup>1</sup>, por consiguiente el Despacho no accederá a dicha solicitud.*

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa lo que resulta procedente es el retiro de la demanda ya que: i) no se ha realizado notificación alguna y ii) no se han practicado medidas cautelares, el Despacho aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Como consta en la constancia Secretarial que obra a folio 108 del expediente.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00507-00  
ACCIONANTE: ONOFREDO CÁRDENAS ALMONACID  
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

---

Visto el informe secretarial que reposa a folio 105 del expediente, sería del caso disponer la continuación de la etapa procesal correspondiente, esto es, la notificación de la presente demanda, sin embargo, mediante memorial que figura a folios 103-104 del plenario, la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.*

De otra parte, la posibilidad de retirar la demanda, en la presente jurisdicción, se encuentra prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Conforme a la solicitud del apoderado del demandante, cabe resaltar que el desistimiento de la demanda solo procede cuando ya existe una relación jurídico procesal, es decir, cuando se notificó de la existencia del proceso al demandado

*“trabar la litis”, lo cual no ha ocurrido en el presente caso<sup>1</sup>, por consiguiente el Despacho no accederá a dicha solicitud.*

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa lo que resulta procedente es el retiro de la demanda ya que: i) no se ha realizado notificación alguna y ii) no se han practicado medidas cautelares, el Despacho aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

<sup>1</sup> Como consta en la constancia Secretarial que obra a folio 105 del expediente.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00548-00  
ACCIONANTE: PIEDAD MARÍA MOSQUERA ZAMORA  
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

---

Visto el informe secretarial que reposa a folio 165 del expediente, sería del caso disponer la continuación de la etapa procesal correspondiente, esto es, la notificación de la presente demanda, sin embargo, mediante memorial que figura a folios 163-164 del plenario, la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.*

De otra parte, la posibilidad de retirar la demanda, en la presente jurisdicción, se encuentra prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Conforme a la solicitud del apoderado de la demandante, cabe resaltar que el desistimiento de la demanda solo procede cuando ya existe una relación jurídico procesal, es decir, cuando se notificó de la existencia del proceso al demandado

*“trabar la litis”*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso<sup>1</sup>, *por consiguiente el Despacho no accederá a dicha solicitud.*

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa lo que resulta procedente es el retiro de la demanda ya que: i) no se ha realizado notificación alguna y ii) no se han practicado medidas cautelares, el Despacho aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

<sup>1</sup> Como consta en la constancia Secretarial que obra a folio 165 del expediente.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00044- 00  
DEMANDANTE: LILIANA RAMOS GALINDO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA  
DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto en tiempo por la parte demandante (fl. 360), contra la providencia que dispuso el rechazo de la demanda de la referencia (fls. 357-358). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8.00 a.m.

Secretaría

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 5553939, ext.1016*

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017- 00117 - 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS ARCINIEGAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito visible a folios 1-3 del cuaderno de medida cautelar, la parte accionante solicita como medida preventiva y conservativa la de suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones N° GNR 261180 del 27 de agosto de 2015, GNR 223560 del 28 de julio de 2016 y VPB 42336 del 24 de noviembre de 2016, mediante las cuales le fue disminuida la mesada pensional, sin obtener el consentimiento previo y expreso.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar al señor PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hjdg

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales – CAN.

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00117 – 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS ARCINIEGAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

---

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011, artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, del artículo 171 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que, solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al Abogado NELSON MAHECHA UMAÑA, identificado con C.C. N° 19.412.335 y T.P. N° 152.731 del C. S de J., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente: 11001-33-35-016-2017-00121-00  
Demandante: YAMILE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: COLPENSIONES

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no identifica el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s) (fl. 1).
2. Debe estimar RAZONADAMENTE la cuantía teniendo en cuenta los 3 últimos años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario y/o prestaciones) determina tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (inciso final, art. 157 Ley 1437 de 2011). Debe tener en cuenta que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer demandas laborales en cuantía máxima de 50 salarios mínimos.
3. Debe complementar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad del (los) acto (s) acusado (s) (arts. 137 y 162 de la Ley 1437 de 2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del (los) acto (s) administrativo (s) que se acusan de ilegales (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
4. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público.

5. Debe aportar copia íntegra y legible de la petición, que dio lugar a la Resolución No. GNR 448050 del 28 de diciembre de 2014 por la cual la entidad demandada reliquidó la pensión de la demandante. Con el fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa y la prescripción (numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
6. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
7. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43- 91 Edificio Sede de Despachos Judiciales - CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017– 00134– 00  
ACCIONANTE: JUAN FELIPE RINCÓN LAVERDE  
ACCIONADO: ICETEX

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Póngase en conocimiento de la parte accionante el escrito aportado por la Jefe de la Oficina Jurídica del ICETEX, visible a folios 13-15 del expediente, en el que manifiesta que bajo el Radicado N° 20170449838 del 16 de mayo de 2017 dio respuesta al requerimiento de someter a consideración del Comité de Crédito de la entidad, la solicitud de crédito del accionante y en consecuencia cumplió la orden de tutela, para que el accionante en el término de 3 días se pronuncie respecto del contenido de la mencionada respuesta.

Se le advierte que su silencio dará lugar a que se entienda cumplida la orden de tutela y en consecuencia se archive el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy **25 de agosto de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00192- 00  
DEMANDANTE: ANA DOLORES MARTÍNEZ  
DEMANDADO: S.E.N.A.

Se fija como nueva fecha para realizar la audiencia inicial, con eventual sentencia, el día 19 de septiembre de 2017 a las 3:00 p.m., en la Sala de Audiencias No. 15, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91, sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Eper

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00164-00  
ACCIONANTE: LIDIA AZUCENA BERNAL BERNAL  
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

---

Visto el informe secretarial que reposa a folio 173 del expediente, sería del caso disponer la continuación de la etapa procesal correspondiente, esto es, la notificación de la presente demanda, sin embargo, mediante memorial que figura a folios 171-172 del plenario, la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.*

De otra parte, la posibilidad de retirar la demanda, en la presente jurisdicción, se encuentra prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Conforme a la solicitud del apoderado de la demandante, cabe resaltar que el desistimiento de la demanda solo procede cuando ya existe una relación jurídico procesal, es decir, cuando se notificó de la existencia del proceso al demandado

*“trabar la litis”, lo cual no ha ocurrido en el presente caso<sup>1</sup>, por consiguiente el Despacho no accederá a dicha solicitud.*

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa lo que resulta procedente es el retiro de la demanda ya que: i) no se ha realizado notificación alguna y ii) no se han practicado medidas cautelares, el Despacho aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> <p>Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

<sup>1</sup> Como consta en la constancia Secretarial que obra a folio 173 del expediente.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente: 11001-33-35-016-2017-00198-00  
Demandante: PEDRO GUILLERMO BARAGLIA DUARTE  
Demandado: FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe adicionar la demanda y sus pretensiones e integrar el contradictorio por pasiva con la Universidad Nacional de Colombia, por cuanto demanda únicamente al Fondo Pensional de Universidad Nacional de Colombia entidad, sin personería jurídica que pertenece a dicha universidad (Numeral 1, art. 162 CPACA).
2. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, conforme al artículo 610 del CGP. (Numeral 5, Art. 166, inc. 1, art 162, 197 y 199 del CPACA).
3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Numeral 5, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

---

Secretaría

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

---

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00199 – 00  
 DEMANDANTE: ROSALBA PEÑA GUTIÉRREZ  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
 PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199, Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las parte.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: El apoderado de la parte demandante deberá allegar copia del acto administrativo por medio del cual le reconoció CAJANAL la pensión de vejez a la accionante y la Resolución No. 47721 del 18 de septiembre de 2008.

7°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado ORLANDO HURTADO RINCÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.275.938 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 63.197 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Eper

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00204- 00  
DEMANDANTE: HÉCTOR ALFONSO LEÓN PONGUTA

---

Se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe estimar RAZONADAMENTE la cuantía teniendo en cuenta los 3 últimos años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario) determina tales valores, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía y teniendo en cuenta que los Juzgados Administrativos conocen hasta 50 salarios mínimos mensuales vigentes, (inciso final, art. 157 de la Ley 1437/2011,).
2. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde el demandante prestó sus servicios, a efectos de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el inciso 3, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
3. Debe allegar certificado íntegro, legible y actual, expedido por la entidad empleadora, en el cual se determine el tipo y la fecha de vinculación o nombramiento y fecha de retiro, del señor HÉCTOR ALFONSO LEON PONGUTA (art. 164 de la Ley 1437/2011). Allegar copia del acto administrativo de nombramiento y/o de retiro del servicio del accionante.
4. Debe allegar copia legible de los factores salariales devengados por el accionante, toda vez que los aportados a la demanda se encuentran borrosos.
5. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
6. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00205 - 00  
ACCIONANTE: NACIANCENO ANGARITA  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL

---

Recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que obra a folio 11 del expediente, se evidencia que el último lugar de prestación de servicio del accionante Nacianceno Angarita fue en el Batallón San Mateo ubicado en la ciudad de Pereira en el Departamento de Risaralda.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Pereira (Risaralda), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 22) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

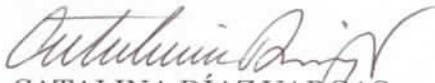
**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO:** REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Pereira (Reparto).

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Eper

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00210 – 00  
 DEMANDANTE: LUISA CONSTANZA AMEZQUITA MONTAÑO  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
 PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de

Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las parte.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado MISAEL TRIANA CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.002.404 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 135.830 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 17).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Eper

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00211- 00  
DEMANDANTE: KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA  
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada del Juzgado 16 Civil de Ejecución Municipal de Bogotá D.C., como *escribiente municipal* (fls. 7-8), solicita a esta Jurisdicción que anule la Resolución N° 8789 del 9 de diciembre de 2015 de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial - Bogotá D.C. - Cundinamarca, mediante la cual le negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, respecto del cual pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tal norma que dice "... *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*", por considerarlo contrario a la Constitución y a la Ley (fl. 21).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1° del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013<sup>1</sup> estableció una bonificación judicial para servidores de la Rama Judicial, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 1. Artículo 1°. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."* (Subraya el Juzgado)

2. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).

El artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

<sup>1</sup> "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."

*"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* (Subraya y Negrilla del Despacho)

3. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2º, artículo 131 *Ibidem*, señala que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

4. En el caso *sub - examine*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones incluyendo en ellas la bonificación judicial que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces y Empleados, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1º, artículo 141 del Código General del Proceso.

5. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª, artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA la suscrita juez para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º, artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

Hjdj

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales – CAN.

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00212 – 00  
DEMANDANTE: MARÍA FANNY RIVERA DE LOZANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, del artículo 171 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que, solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al Abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. N° 79.911.204 y T.P. N° 205.059 del C. S de J., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00213- 00  
ACCIONATE: SONIA YAZMIN GÓMEZ PÁEZ  
ACCIONADO: UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

---

URGENTE

REQUIÉRASE al DIRECTOR DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, para que informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela proferida dentro de la acción de la referencia por este Despacho el 13 de julio de 2017 en la que se dispuso:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECTORA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-, o al funcionario que sea competente, que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado la petición presentada por la señora SONIA YAZMIN GÓMEZ PÁEZ identificada con C.C 52.529.552, el 1º de junio de 2017, radicada bajo el consecutivo No. 2017-711-1851980-2, sobre atención humanitaria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta sentencia de tutela, si aún no lo hubiere hecho.”*

Adviértasele al funcionario responsable que en caso de que no se hubiere dado cumplimiento estricto a la sentencia de tutela, se ordenará abrir incidente de desacato.

Fijase un término de dos (02) días para rendir dicho informe con los antecedentes documentales expedidos por la entidad.

CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00214 - 00  
DEMANDANTE: CONSORCIOS ESPACIOS URBANOS 009  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

Recibido el presente proceso por reparto, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de conocimiento de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., conforme las siguientes consideraciones:

- De la lectura de la demanda se extrae que por medio del presente medio de control el Consorcio Espacios Urbanos 009, a través de su apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 5319 del 11 de mayo de 2016 y N° 010841 del 13 de diciembre de 2016, expedidas por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, mediante las cuales declaró el incumplimiento parcial del contrato N° 1275-2014 suscrito entre el consorcio demandante y la entidad demandada, cuyo objeto es la ejecución de obras de mantenimiento, adecuación y rehabilitación del espacio público de la ciudad de Bogotá D.C., (fls. 167-194 y 256-283).
- Sobre las competencias de las distintas secciones que componen la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989<sup>1</sup>, señala:

*“Art. 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.*

*PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

*La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia*

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.” (Subrayado fuera del texto original)*

<sup>1</sup> “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que las pretensiones del asunto de la referencia no se tipifican dentro de la controversia de competencia de la Sección Segunda, teniendo en cuenta que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral y los actos administrativos acusados no hacen referencia a controversias de este tipo, situación que es evidente teniendo en cuenta la situación fáctica relatada en la demanda (fls. 314-323). Por lo anterior, concluye el Despacho que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a la Sección Tercera.

Al respecto, el Juzgado considera que no es antojadizo el criterio que determina cuál es la vía jurídica a seguir, teniendo en cuenta que la citada disposición quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás, para lo cual le asignó el conocimiento para resolver de los primeros a esta Sección, y fijando una competencia específica en materia de contratación estatal en la Sección Tercera.

4. Para concluir, tenemos que en el *sub-lite* nos encontramos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que no envuelven una relación laboral, y en consecuencia encuadran dentro de la competencia estipulada para la Sección Tercera, tal como lo determina el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha Sección.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada, a través de apoderado judicial, por el Consorcio Espacios Urbanos 009 contra el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá que componen la Sección Tercera-Reparto-.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00215– 00  
DEMANDANTE: BLANCA AURORA VELANDIA DE RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199, Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las parte.

Se le advierte a la parte demandante que con los gastos aquí ordenados deberá allegar un (1) traslado físico de la demanda (completo) y sus anexos a fin de cumplir la respectiva notificación.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.407.615 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 69.579 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales – CAN.

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00217 – 00
DEMANDANTE:	ELSA OTÁLORA FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011, artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, del artículo 171 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que, solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante a la Abogada MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ, identificada con C.C. N° 52.390.520 y T.P. N° 118.793 del C. S de J., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00220 – 00  
 DEMANDANTE: HENRY MANUEL VALLEJO RUBIANO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 EJÉRCITO NACIONAL

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Defensa Nacional o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; a la parte demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199, Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

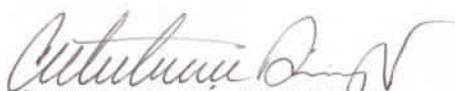
3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES. La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante al abogado LUIS MARÍA ACOSTA OYUELA, identificado con C.C. N° 3.181.590 y T.P. de Abogado N° 69.322 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO:	11001- 33 - 35 - 016- 2017 -00225- 00
DEMANDANTE:	DANILO OBANDO
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

---

Estando el proceso para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

A su vez, el artículo 157 ibídem, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. " (Subrayado fuera de texto original)*

En este proceso se controvierte la legalidad del Oficio N° OFI17-00003161 del 31 de enero de 2017 expedido por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en el que se niega el reconocimiento y pago de los horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, días compensatorios y el recargo nocturno, laborados desde que el accionante ingresó al servicio de la entidad, esto es, el 1° de enero de 2012 y como consecuencia de ello se reliquiden todas las prestaciones sociales en las que tales emolumentos tengan incidencia.

El accionante labora al servicio de la Unidad Nacional de Protección desde el 1° de enero de 2012 y actualmente desempeña el cargo de Conductor Mecánico Código 4103, grado 16, según consta en la certificación expedida el 22 de diciembre de 2016 por el Subdirector de Talento Humano de la entidad (fl. 14).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía presentada por la parte actora (fls. 7-11), la liquidación aproximada de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, es la siguiente: OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$85.656.311,28), según se verifica en el siguiente cuadro:

SALARIO MAYO 2013 A JUNIO 2014	VALOR HORA EXTRA DIURNA	VALOR HORA EXTRA NOCTURNA	HORA EXTRA DOM - FEST ORDINARIA
1.426.638,00	7.430,41	10.402,57	11.888,65

PERIODO CAUSADO AÑO 2013	HORA EXTRA DIURNA	HORA EXTRA NOCTURNA	HORA EXTRA DOM - FEST ORDINARIA
SEMANA 33	34,60	32,00	24,00
SEMANA 34	27,30	32,00	24,00
SEMANA 38	43,30	40,00	24,00
SEMANA 39	52,00	48,00	24,00
SEMANA 40	52,00	48,00	24,00
SEMANA 41	26,00	24,00	24,00
SEMANA 42	17,20	16,00	
SEMANA 47	8,50	8,00	24,00
SEMANA 48	34,60	32,00	24,00
SEMANA 49	52,00	48,00	24,00
SEMANA 50	52,00	48,00	24,00
SEMANA 51	52,00	48,00	24,00
SEMANA 52	27,30	32,00	24,00
PERIODO CAUSADO AÑO 2014	HORA EXTRA DIURNA	HORA EXTRA NOCTURNA	HORA EXTRA DOM - FEST ORDINARIA
SEMANA 2	36,00	40,00	24,00
SEMANA 3	52,00	48,00	24,00
SEMANA 4	26,00	24,00	24,00
SEMANA 5	52,00	48,00	24,00
SEMANA 6	52,00	48,00	24,00
SEMANA 7	52,00	48,00	24,00
SEMANA 8	52,00	48,00	24,00
SEMANA 10	52,00	48,00	24,00
SEMANA 11	52,00	48,00	24,00

SEMANA 12	52,00	48,00	
SEMANA 14	43,30	40,00	24,00
SEMANA 15	34,60	32,00	
SEMANA 16	11,30	24,00	72,00
SEMANA 18	27,30	32,00	48,00

SEMANA 19	52,00	48,00	24,00
SEMANA 20	43,30	40,00	
SEMANA 21	43,30	40,00	24,00
SEMANA 22	8,50	8,00	
<b>TOTAL HORAS</b>	1.220,40	1.168,00	696,00
<b>TOTAL VALORES</b>	9.068.067,79	12.150.200,30	8.274.500,40
<b>TOTAL 2013-2014</b>			29.492.768,49

<b>SALARIO MAYO 2014 A JUNIO 2015</b>	<b>VALOR HORA EXTRA DIURNA</b>	<b>VALOR HORA EXTRA NOCTURNA</b>	<b>HORA EXTRA DOM - FEST ORDINARIA</b>
1.475.576,00	7.685,29	10.759,41	12.296,47

<b>PERIODO CAUSADO AÑO 2014</b>	<b>HORA EXTRA DIURNA</b>	<b>HORA EXTRA NOCTURNA</b>	<b>HORA EXTRA DOM - FEST ORDINARIA</b>
SEMANA 23	1,2	8	24
SEMANA 24	52	48	24
SEMANA 29	26	24	24
SEMANA 30	52	48	24
SEMANA 31	52	48	24
SEMANA 32	36	40	48
SEMANA 33	52	48	24
SEMANA 34			16,5
SEMANA 35	26	24	24
SEMANA 36	34,6	32	
SEMANA 37	26	24	24
SEMANA 38	8,5	8	
SEMANA 39	17,2	16	24
SEMANA 40	52	48	24
SEMANA 41	17,2	16	
SEMANA 44	17,2	16	24
SEMANA 45	36	40	48
<b>PERIODO CAUSADO AÑO 2015</b>	<b>HORA EXTRA DIURNA</b>	<b>HORA EXTRA NOCTURNA</b>	<b>HORA EXTRA DOM - FEST ORDINARIA</b>
SEMANA 9	52	48	24
SEMANA 10	34,6	32	
SEMANA 11	34,6	32	24
SEMANA 12	43,3	40	
SEMANA 13	27,3	32	24
SEMANA 14	20	32	72
SEMANA 15	8,5	8	
SEMANA 16			24
SEMANA 17	52	48	24
SEMANA 18	36	40	48
SEMANA 19	52	48	24
SEMANA 21	1,2	8	24
SEMANA 22	52	48	24
<b>TOTAL HORAS</b>	919,4	904	688,5

<b>TOTAL VALORES</b>	7.065.857,16	9.726.505,13	8.466.117,30
<b>TOTAL 2014-2015</b>			25.258.479,59

<b>SALARIO MAYO 2015 A JUNIO 2016</b>	<b>VALOR HORA EXTRA DIURNA</b>	<b>VALOR HORA EXTRA NOCTURNA</b>	<b>HORA EXTRA DOM - FEST ORDINARIA</b>
1.519.104,00	7.685,29	10.759,41	12.296,47

PERIODO CAUSADO AÑO 2015	HORA EXTRA DIURNA	HORA EXTRA NOCTURNA	HORA EXTRA DOM - FEST ORDINARIA
SEMANA 23	52	48	
SEMANA 25	1,2	8	24
SEMANA 26	52	48	24
SEMANA 27	1,2	8	24
SEMANA 28	34,6	32	24
SEMANA 29	52	48	24
SEMANA 30	8,5	8	
SEMANA 31	43,3	40	24
SEMANA 32	52	48	24
SEMANA 33	17,2	16	
SEMANA 34	10	16	24
SEMANA 35	8,5	8	
SEMANA 36	26	24	24
SEMANA 38	26	24	24
SEMANA 39	52	48	24
SEMANA 40	52	48	24
SEMANA 41	17,2	16	
SEMANA 43	16	24	24
SEMANA 44	52	48	24
SEMANA 45	52	48	24
SEMANA 46	17,2	16	
SEMANA 49	26	24	24
SEMANA 50	1,2	8	24
SEMANA 51	52	48	24
SEMANA 52	36	40	48
SEMANA 53	1,2	8	
PERIODO CAUSADO AÑO 2016	HORA EXTRA DIURNA	HORA EXTRA NOCTURNA	HORA EXTRA DOM - FEST ORDINARIA
SEMANA 2	1,2	8	24
SEMANA 3	17,2	16	24
SEMANA 4	52	48	24
SEMANA 5	52	48	24
SEMANA 6	122	24	
SEMANA 7	26	24	24
SEMANA 8	52	48	24
SEMANA 9	52	48	24
SEMANA 10	34,6	32	
SEMANA 12		28	72

SEMANA 13	34,6	32	
<b>TOTAL HORAS</b>	<b>1.202,90</b>	<b>1.108,00</b>	<b>720,00</b>
<b>TOTAL VALORES</b>	<b>9.517.344,80</b>	<b>12.273.094,40</b>	<b>9.114.624,00</b>
<b>TOTAL 2015-2016</b>			<b>30.905.063,20</b>

<b>TOTAL HORAS</b>	<b>3.342,70</b>	<b>3.180,00</b>	<b>2.104,50</b>
<b>TOTAL VALORES</b>	<b>25.651.269,75</b>	<b>34.149.799,83</b>	<b>25.855.241,70</b>
<b>TOTALES</b>			<b>85.656.311,28</b>

Visto lo anterior, es evidente que la cuantía de lo pretendido (\$85.656.311,28) supera los 50 S.M.L.M.V establecida en el artículo 155 N° 2 de la Ley 1437 de 2011, que para el año 2017 ascienden a la suma de \$ 36.885.850, por cuanto lo que reclama es el reconocimiento y pago de los emolumentos que constituyen el trabajo suplementario y la consecuente reliquidación de todas aquellas prestaciones en que estos tengan incidencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDC

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00227- 00  
DEMANDANTE: CLARA CECILIA COLMENARES CAMARGO  
Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el expediente el Despacho observa que hay multiplicidad de demandados, y de circunstancias individuales diferentes, que hacen complejo el estudio de los requisitos de la demanda, por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todos los accionados en una sola audiencia y adicionalmente determinar la competencia en cada caso y previo a la admisión o inadmisión de la demanda, el apoderado de la entidad demandante debe:

**1. Formular demandas separadas**, de conformidad con lo pretendido por cada una de los accionados.

**2. Adecuar la demanda en el sentido de elegir respecto de cuál demandado continuará el proceso en este Despacho Judicial**, y cumplir los requisitos de las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión la designación de las partes, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento en la acción y la petición de pruebas que pretende hacer valer, únicamente respecto de una de los demandantes.

Las demandas escindidas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a **folio 173**, esto es, la de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de **CINCO (05) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 000234 – 00  
 DEMANDANTE: EDUIN SAMIR PINZÓN MARTÍNEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
 NACIONAL.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Defensa Nacional y al señor Director de la Policía Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial, de la demandante al Abogado JESÚS RAFAEL VERGARA PADILLA, identificado con C.C. N° 8.668.378 y T.P. de Abogada N° 105.335 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaría

APR



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales – CAN.

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00239 – 00  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BARRERA ESPINOSA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
– CASUR

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199, Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que, solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial principal del demandante al Abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con C.C. N° 19.318.913 y T.P. de Abogado N° 31.614 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

7.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial sustituta del demandante a la Abogada YENNY PAOLA FRANCO ROCHA, identificada con C.C. N° 1.019.071.756 y T.P. de Abogada N° 267.592 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder que obra a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria

HJDG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente: 11001-33-35-016-2017-00243-00  
Demandante: JOSÉ ÁLVARO BUITRAGO  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE ESE

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*". Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no identifica el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s) (fl. 1).
2. Debe complementar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad del (los) acto (s) acusado (s) (arts. 137 y 162 de la Ley 1437 de 2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del (los) acto (s) administrativo (s) que se acusan de ilegales (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017- 00253- 00  
 DEMANDANTE: MARÍA GLADYS IBÁÑEZ CANTE  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
 REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

ACCIÓN DE TUTELA

Mediante memorial visible a folios 34-36 del expediente, el accionante presentó impugnación contra el fallo de tutela del 15 de agosto de 2017 proferido por este Despacho Judicial.

Al haber sido presentada dentro del término legal, se concede la impugnación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado remítase el expediente y sus anexos al Superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

**Hoy 25 de agosto de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00281 - 00  
ACCIONANTE: ELADIO JOSÉ DE LA CRUZ CASTELLANOS  
ACCIONADO: COLPENSIONES

---

Recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca el 21 de julio de 2016 que obra a folios 56 a 61 del expediente, se evidencia que el último lugar de prestación de servicio del accionante Eladio José de la Cruz Castellanos fue en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima ubicado en el Departamento de Cundinamarca.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Facatativa (Cundinamarca), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (literal b, numeral 14) proferido por la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Facatativa (Cundinamarca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 25 de agosto de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria